



LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE MAYO
DE 2014

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 10 de
diciembre de 2005.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos
Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el
siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su
XXVIII Legislatura, decreta:**

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés
social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación,
en su caso; de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la
materia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por
esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u
omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o
anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y
libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen



étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 3. El objeto de esta Ley es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas, por lo que se habrá de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la Constitución General de la República, la del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados en que el Estado Mexicano es parte.

A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, motivada por las causas previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento

Artículo 4. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 5. Cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales, de manera coordinada y en lo individual adoptará las medidas que estén a su alcance, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General de la República, en la particular del Estado, así como en los Tratados de los que México sea parte.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en las causas previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y



libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Artículo 7. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

I. Las acciones legislativas, educativas, las políticas públicas o las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada y, en el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y, tratándose de educación preescolar, los límites por razón de edad.

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

V. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VI. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 8. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales será congruente con las disposiciones contenidas en la Constitución General de la Republica, la particular del Estado, los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 9. Para los efectos del Artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos estatales y municipales, así como la Comisión de Defensa



de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. La presente Ley protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el territorio estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de algún particular, sea éste, una persona física o moral.

Artículo 12. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir y corregir la situación de vulnerabilidad que haga que una persona sea discriminada o tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

Artículo 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;



(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá manejar en forma confidencial;

IX. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

X. Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos;

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XV. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;



XVI. Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos cuando sean víctimas de un delito;

XVII. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XX. Ofender, ridiculizar o promover el odio y la violencia en los supuestos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.

XXII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXV. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXVI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;



XXIX. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas y los atletas paralímpicos.

XXX. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXIV. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXVI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXVII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XXXIX. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;



(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XL. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

XLI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos del Artículo 6 de esta Ley.

CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE MAYO DE 2014) **DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 14. Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 15. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 16. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;



IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 17. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 18. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 19. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 20. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en



espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, los afro descendientes, las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas en razón de su preferencia u orientación sexual y las personas adultas mayores.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 20 Bis. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y erradicar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

TITULO TERCERO

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN

Artículo 21. Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en adelante la "Comisión", prevenir y erradicar toda forma de discriminación e intolerancia; así como dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;



II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

VI. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;

VII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;

VIII. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación; y

IX. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley.

Artículo 23. La Comisión difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPITULO III

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 24. La Comisión se regirá en esta materia por lo dispuesto en esta Ley y las que le son propias.

Artículo 25. Queda reservado a los Tribunales Estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Comisión.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS



SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante la Comisión reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 27. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión en el ordenamiento que la rige.

Artículo 28. La Comisión proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

Artículo 29. Los interesados en un procedimiento tendrán derecho de conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en el área que conozca del asunto. También podrán solicitar les sea expedida copia de los documentos contenidos en el expediente correspondiente salvo que a juicio de la Comisión, atendiendo a la naturaleza del caso, algún documento deba guardar el carácter de confidencial.

Artículo 30. Cuando la reclamación o queja no sea competencia de la Comisión, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 31. En caso de que la reclamación o queja presentada ante la Comisión involucre tanto a servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme al procedimiento de queja.

Artículo 32. Cuando de los hechos narrados en el escrito de queja o reclamación, se desprenda que el presunto agente discriminador es un servidor público, pero durante la investigación resulte que se trata de un particular, o a la inversa, quien conozca del procedimiento, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, remitirá el expediente al área competente, notificando su resolución a ambas partes involucradas en el procedimiento.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 33. La reclamación es el procedimiento que se sigue ante la Comisión por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 34. La conciliación es la etapa por medio de la cual la Comisión buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente.

Artículo 35. El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 36. La audiencia de conciliación que se celebre, podrá ser suspendida por el conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 37. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente de la Comisión; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 38. El convenio suscrito por las partes ante la Comisión, deja a salvo los derechos de los particulares para promover lo que a su interés legal convenga ante los tribunales competentes.

Artículo 39. En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, la Comisión hará de su conocimiento que investigará, los hechos motivo de la reclamación.

SECCIÓN CUARTA

DE LA QUEJA Y DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES



Artículo 40. La queja es el procedimiento que se sigue ante la Comisión por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por particulares.

Artículo 41. La Comisión notificará a las partes la admisión de la queja; les hará saber que podrán optar por someter la tramitación de la misma al procedimiento conciliatorio, y les requerirá para que expresen su decisión sobre la opción aceptada. En caso de que las partes acepten la conciliación, se les citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la notificación.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, la Comisión atenderá la queja correspondiente y se pronunciará sobre la existencia o no del presunto acto discriminatorio, en caso afirmativo, brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 42. Se entenderá que el particular presuntamente responsable no desea someterse al procedimiento conciliatorio cuando, a pesar de estar debidamente notificado y haber aceptado someterse al mismo, adopte conductas evasivas para atender la audiencia correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 43. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

III. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y

IV. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.



Artículo 44. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Comisión, se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más actos discriminatorios en el transcurso de un año. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

Artículo 45. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.

El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

D a d o en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del H. Congreso del Estado, en Tepic su Capital, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Presidente, **José Lucas Vallarta Chan.**- Rúbrica.- Dip. Secretario, **Blanca Yessenia Jiménez Cedano.**- Rúbrica.- Dip. Secretario, **Angélica Cristina del Real Chávez.**- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- **Lic. Ney González Sánchez.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pineda Alonso.**- Rúbrica.



N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Artículo único.- El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 21 DE MAYO DE 2014

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Contenido

TÍTULO PRIMERO	1
CAPITULO ÚNICO	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO SEGUNDO.....	4
CAPITULO I	4
MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN	4
CAPITULO II	8
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN	8
Y ACCIONES AFIRMATIVAS.	8
TITULO TERCERO	10
COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.....	10
CAPÍTULO I	10
DE LA DENOMINACIÓN	10
CAPÍTULO II	10
DE LAS ATRIBUCIONES	10
CAPITULO III	11
PREVENCIONES GENERALES	11
CAPITULO IV	11
DE LOS PROCEDIMIENTOS	11
SECCIÓN PRIMERA	12
DISPOSICIONES GENERALES.	12
SECCIÓN SEGUNDA	13
DE LA RECLAMACIÓN	13
SECCIÓN TERCERA	13
DE LA CONCILIACIÓN	13
SECCIÓN CUARTA	13
DE LA QUEJA Y DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	13
ENTRE PARTICULARES	13
SECCIÓN QUINTA	14
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	14
TRANSITORIOS	15